



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Ciudad de México, a diez de diciembre de dos mil dieciocho.

JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

MESA IV.

J.A. 1025/2018

VISTOS para resolver los autos del juicio de amparo 1025/2018-IV, promovido por ***** ** ***** ** **

***** ** ** ***** ** ***** por conducto de su Secretario General, contra actos de los Consejeros del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y otras autoridades; y,

RESULTANDO

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. Mediante escrito presentado el veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México y turnado al día siguiente a este Juzgado por razón de turno, ***** **

***** ** ** ***** ***** ** ** ***** **

***** por conducto de su Secretario General, solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal, contra las autoridades y por los actos que a continuación se señalan:

“II. AUTORIDADES RESPONSABLES:”

- 1.- Como autoridad ordenadora, los CC. Consejeros y el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).
2.- Como autoridad ejecutora, los CC Consejeros, el Pleno y el Encargado del Despacho de la Secretaría Técnica del Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública. Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

“III ACTOS RECLAMADOS:

- a) La improcedencia de la Resolución del Recurso de Atracción RAA 0165/18 (anexo CUATRO) relativo a recurso de revisión con número del expediente RR.SIP.0476/2018, por no cumplir el procedimiento de atracción con la debida justificación y fundamentación, situación que viola los Derechos Humanos de la Persona Moral denominada Sindicato de Trabajadores de la Auditoria Superior de la Ciudad de México, derechos fundamentales que en este caso se refiere a la libre asociación, organización y administraciones sindicales, y seguridad jurídica, acceso a la justicia, defensa jurídica, el respeto a la transparencia interna del gremio y, a la protección de datos

personales de sus afiliados entre otros.

- b) Aceptar y tramitar la solicitud del recurso de atracción de INFODF, sin verificar que dicha solicitud cumpliera con los requisitos de intereses y trascendencia, y que el mismo se hubiera aprobado en forma colegiada por parte del Pleno del Órgano Gerente Local, debido a que este cuerpo no está integrado desde abril de 2018.*
- c) Seguir un procedimiento irregular de atracción, donde el INAI, autoridad de orden federal sufre e invade indebidamente la competencia que corresponde a la autoridad del orden local o INFODF.*
- d) La omisión del INAI de aplicar por su parte, la prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad que justifica la resolución del recurso de atracción por parte del órgano interno garante nacional, sobre todo, porque es un asunto que no amerita un tratamiento especial.*
- e) La omisión de resolver el recurso de atracción ponderando la colisión de normas distintas y opuestas, unas de orden administrativo que por un lado determinan la publicidad de la "información de oficio" del sindicato, y, que en el caso que nos ocupa no existe, por cuanto el sindicato no recibe ni maneja recursos públicos de ningún tipo, y tampoco realiza actos de autoridad; y otras, de orden estrictamente laboral, que prevén que la información sindical interna se encuentra protegida por medidas de seguridad altas, porque es de incumbencia exclusiva de los miembros del sindicato.*
- f) La omisión de acreditar fehacientemente, con elementos idóneos legales formales y materiales, que el sindicato recibe y ejerce recursos públicos o realiza actos de autoridad, único supuesto en el que el sindicato estaría obligado a transparentar y publicar la "información de oficio" relativa exclusivamente a dichos recursos públicos, y la forma en que se distribuyen y beneficia a los integrantes del gremio.*
- g) La omisión de apreciar que la quejosa no cuenta con "información de oficio", y la que corresponde a información interna del sindicato, no es un mecanismo idóneo que abone a la rendición de cuentas, los procesos relativos a la administración, organización y gestión interior del gremio, por sí mismo, no rinde cuenta sobre actos de autoridad del sujeto obligado ni sobre el ejercicio de recursos públicos.*

2.- Se reclama de la Autoridad responsable Ejecutora:

a) El oficio INFODF/ST/1296/2018 (anexo cuatro), de fecha 06 de agosto de 2018, emitido por el Encargado de Despacho de la Secretaría Técnica de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de cuentas de la Ciudad de México (INFODF) mediante el cual pide cumplimiento de los resolutiveos primero y segundo de la resolución del Recurso de Atracción RAA 0165/18 aprobada por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en la sesión ordinaria celebrada el 29 de junio de 2018; relativo al recurso de revisión con número de expediente RR.SIP.0476/2018, toda vez que dicha solicitud, al igual que la resolución que pretenden cumplir son improcedentes, porque ambos documentos convalidan el trámite de un recurso de atracción que se realizó sin contar con la debida justificación y fundamentación, situación que viola los Derechos Humanos, de la Persona Moral denominado Sindicato de Trabajadores de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, derechos fundamentales que se refiere a la libre asociación, organización y administración sindicales, la legalidad y la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO TERCERO
DE DISTRITO EN
MATERIA
ADMINISTRATIVA
EN LA CIUDAD DE
MÉXICO.

MESA IV.

J.A. 1025/2018

seguridad jurídica, el acceso a la justicia, defensa jurídica, respecto a la transparencia interna del gremio, y, a la protección de datos personales de sus afiliados entre otros.

b) la improcedencia para solicitar al INAI el recurso de atracción, sin verificar que dicha solicitud cumpliera con los requisitos de interés y trascendencia, y que el mismo se hubiera aprobado en forma colegiada por parte del pleno del Órgano Garante Local, debido a que este cuerpo no está integrado desde abril de 2018.

c) Seguir un procedimiento irregular de atracción, donde el INAI, autoridad de orden federal suple e invade indebidamente la competencia que corresponde a la autoridad del orden local o INFODF.

d) La omisión aplicar la prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad que justifique la solicitud del recurso de atracción.

e) La omisión de esperar a que estuviera integrado el Pleno del INFODF, para que fuera este órgano colegiado quien resolviera el recurso de revisión de forma ordinaria, ponderando la colisión de normas distintas, unas, administrativas que por un lado obligan a la de la "información oficio" cuando el sindicato reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad y, otras, labores, que facultan al sindicato para manejar con libertad y autonomía los procesos legislativos exclusivamente a la organización, administración y gestión interna del gremio.

f) La omisión de acreditar fehacientemente, con elementos idóneos legales formales y materiales, que el sindicato recibe y ejerce recursos públicos o realiza actos de autoridad y que los miembros de este son beneficiarios de estos, único supuesto en que el sindicato estaría obligado a transparentar y publicar la información de oficio relativo exclusivamente a dichos recurso.

g) La omisión de apreciar que el acceso a la información inherente a la organización, administración y gestión sindical no es un mecanismo idóneo que por sí mismo rinda cuentas sobre actos de autoridad del sujeto obligado ni sobre el ejercicio de recursos públicos.

SEGUNDO. DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS.

La quejosa narró los hechos que constituyen los antecedentes de los actos reclamados; **señaló tercero interesado**; formuló los conceptos de violación que estimó conducentes e indicó como derechos violados, los contenidos en los artículos 1, 6, 9, 14, 16, 40, 41, 123, 124 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. Por acuerdo de treinta de agosto de dos mil dieciocho, se registró la demanda en el libro de gobierno de este órgano jurisdiccional bajo el expediente **1025/2018-IV**, se admitió a trámite; se requirió a las autoridades responsables para que rindieran informe justificado; se dio vista al agente del Ministerio Público Federal adscrito.

Por acuerdo de quince de mayo de dos mil diecisiete, se ordenó emplazar a la tercera interesada *****

CUATRO. VERIFICACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. Por acuerdo de **cinco de noviembre de dos mil dieciocho**, se fijó fecha y hora para la verificación de la audiencia constitucional que inició en términos del acta que antecede y concluye con el dictado de esta sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, tiene competencia constitucional y legal para conocer y resolver este juicio de amparo, de conformidad con lo previsto en los artículos 103, fracción I y 107, fracciones I y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 107, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo; 52, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y el punto Primero, fracción I y Segundo, fracción I, número 3, y Cuarto, fracción I, del Acuerdo General número 03/2013, expedido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana; pues la parte



quejosa reclama una resolución definitiva emitida por una autoridad administrativa con residencia en esta ciudad.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO TERCERO
DE DISTRITO EN
MATERIA
ADMINISTRATIVA
EN LA CIUDAD DE
MÉXICO.

MESA IV.

J.A. 1025/2018

SEGUNDO. FIJACIÓN DE LA LITIS. Por cuestión de orden y a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, se precisan los actos reclamados:

- La Resolución del Recurso de Atracción ***
***** de veintinueve de junio de dos mil dieciocho
- El oficio ***** de fecha seis de agosto de dos mil dieciocho

TERCERO. CERTEZA DE ACTOS RECLAMADOS. No es cierto el acto reclamado a los **Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de cuentas de la Ciudad de México** consistente en la resolución del Recurso de Atracción *** ***** de veintinueve de junio de dos mil dieciocho y el oficio ***** de fecha seis de agosto de dos mil dieciocho, pues en ese sentido lo manifestó dicha autoridad al rendir su informe justificado.

En consecuencia y toda vez que la quejosa no aportó medio de prueba alguno para desvirtuar la negativa de los actos atribuidos a las autoridades responsables antes referidas, **se tienen como inexistentes los actos reclamados** y, por ende, con fundamento en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, procede sobreseer en el presente juicio de amparo respecto de la autoridad señalada en este considerando.

Es aplicable al caso, la Jurisprudencia visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Tomo 80, agosto de 1994, Tesis VI.2o. J/308, página 77, que a la letra dice:

“ACTO RECLAMADO, LA CARGA DE LA PRUEBA DEL. CORRESPONDE AL QUEJOSO.- *En el juicio de amparo indirecto, la parte quejosa tiene la carga procesal de ofrecer pruebas para demostrar la violación de garantías individuales que alega, ya que, el que interpone una demanda de amparo, está obligado a establecer, directamente o mediante el informe de la autoridad responsable la existencia del acto que impugna y a justificar, con pruebas, que dicho acto es inconstitucional, aunque, incluso, las autoridades responsables no rindan su informe justificado, caso en el cual, la ley establece la presunción de la existencia de los actos, arrojando en forma total la carga de la prueba al petitionario de garantías, acerca de la inconstitucionalidad de los actos impugnados.”*

Así como la jurisprudencia 167, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 180, tomo III, administrativa, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, del rubro y texto siguientes:

“INFORME JUSTIFICADO. LA SIMPLE NEGATIVA DE LOS ACTOS RECLAMADOS ES SUFICIENTE PARA QUE SE TOME EN CUENTA, SIN QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE TENGA QUE AGREGAR OTRAS MANIFESTACIONES O ANEXAR PRUEBAS. *No afecta jurídicamente al informe en que las autoridades responsables se limitan a exponer que no son ciertos los actos que de cada una de ellas se reclaman, que en él no se haga mención del nombre y domicilio del tercero perjudicado ni se manifieste si se han realizado actos similares o distintos de los reclamados que afecten o puedan afectar los derechos agrarios de los quejosos, ni, en su caso, los fundamentos legales de aquéllos; sin que, asimismo, se informe sobre los actos en virtud de los cuales los quejosos adquirieron los derechos agrarios que aducen, ni se remitan las constancias necesarias para precisar tales derechos. Dichas omisiones no bastan para invalidar la negativa de los actos reclamados por parte de las autoridades responsables, al no encontrarse desvirtuada por prueba alguna en contrario, ni existir disposición legal que determine que las repetidas omisiones acarreen como consecuencia la presunción de ser ciertos los actos reclamados, procediendo el sobreseimiento del*



juicio de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo.”

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO TERCERO
DE DISTRITO EN
MATERIA
ADMINISTRATIVA
EN LA CIUDAD DE
MÉXICO.

MESA IV.

J.A. 1025/2018

CUARTO. Es cierto, el acto reclamado al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y al Secretario de Acceso a la Información y al Encargado del Despacho de la Secretaría Técnica del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, consistentes de acuerdo al ámbito de su competencia, en la emisión de la Resolución del Recurso de Atracción *** ***** de veintinueve de junio de dos mil dieciocho y el oficio INFODF/ST/1296/2018 de seis de agosto de dos mil dieciocho, ya que en ese sentido lo manifestó dicha responsable al rendir su informe justificado de manera conjunta (fojas 62 y 143).

Certeza que se corrobora de las copias certificadas del contenido del expediente *** ***** el cual obra por separado, las cuales tienen valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por tratarse de documentales públicas, de conformidad con lo establecido en la tesis de jurisprudencia 226, publicada en la página 153, del tomo VI, materia común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, que establece:

"DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena."

Al no haberse hecho valer alguna causa de improcedencia, ni advirtiéndola de oficio, este juzgador procede a estudiar los conceptos de violación propuestos por el quejoso.

QUINTO. ESTUDIO DEL FONDO DEL ASUNTO CONCEPTO DE VIOLACIÓN INFUNDADO. En primero lugar se analizará el concepto de violación en el que se cuestiona la incompetencia de la autoridad responsable por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

El gremio quejoso aduce que la resolución de veintinueve de junio de dos mil dieciocho, dictada dentro del recurso de atracción ***** *******, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, careció de legalidad, ya que la solicitud de atracción del organismo local incumplió lo previsto en los artículos 63 y 65 fracciones II, V y IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, señala que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, al aceptar resolver el recurso carente de interés y trascendencia dejó de aplicar los artículos 41, 41 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el numeral 49 de la Constitución de la Ciudad de México, ya que suplió e invadió la competencia correspondiente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO TERCERO
DE DISTRITO EN
MATERIA
ADMINISTRATIVA
EN LA CIUDAD DE
MÉXICO.

MESA IV.

J.A. 1025/2018

FORMA A-55

Las responsables fueron omisas en aplicar la prueba de interés público, y acreditar que la información solicitada por la tercera interesada resultó relevante y beneficiosa para la sociedad, lo anterior de acuerdo a los artículos 2 fracción XII y 149 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el numeral 242 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo cual considera que se encuentra indebidamente fundada y motivada trasgrediendo los derechos fundamentales consagrados en los artículos 14 y 16.

El artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantiza que a toda persona a la que se le pretenda causar una molestia en su esfera jurídica, por parte de los órganos del estado, se le deberá entregar por escrito el acto debidamente fundado y motivado; encontrándose las autoridades obligadas además, a fundar su competencia, tal como se aprecia de su lectura:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[...]”

El artículo 16 constitucional permite a cualquier autoridad, emitir actos de molestia contra los gobernados, sin embargo, la emisión de ellos debe cumplir con ciertos requisitos, a saber:

- a) Que provenga de autoridad competente;
- b) Que se encuentre fundado y motivado, y

c) Que conste por escrito.

Se considera pues, que un acto de molestia emitido por autoridad competente se encuentra fundado cuando en él se citan con precisión los preceptos legales aplicables al caso, y para considerar que se encuentra motivado la autoridad debe exponer todas aquellas circunstancias o hechos que consideró al momento de emitir el acto reclamado, siendo necesario, además, que los hechos aducidos por la autoridad encuadren en la hipótesis normativa citada, si por el contrario, la autoridad no cumple con dicho requisito, daría cabida entonces a declarar la inconstitucionalidad del acto.

A lo antes señalado resulta aplicable, la tesis 674 del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Apéndice de 1995, Octava Época, tomo III, Parte TCC, página 493, que señala:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. VIOLACIÓN FORMAL Y MATERIAL. *Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento substancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que substancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos aducidos por la autoridad, y para alegar en contra de su argumentación jurídica, podrá concederse, o no, el amparo, por incorrecta fundamentación y motivación desde el punto de vista material o de contenido pero no por violación formal de la garantía de que se trata, ya que ésta comprende ambos aspectos.”*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO TERCERO
DE DISTRITO EN
MATERIA
ADMINISTRATIVA
EN LA CIUDAD DE
MÉXICO.

MESA IV.

J.A. 1025/2018

En este contexto, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado. **A su vez, el elemento relativo a que el acto provenga de autoridad competente**, es reflejo de la adopción en el orden nacional de otra garantía primigenia del derecho a la seguridad, denominada principio de legalidad, conforme al cual, las autoridades solo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana.

Asimismo, sirve de apoyo la jurisprudencia P./J. 10/94, del Pleno del Alto Tribunal del país, publicada en la página 12, Tomo 77, Mayo de 1994, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que señala:

“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. *Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.”*

Antecedentes.

1. El veintidós de febrero de dos mil dieciocho, se ingresó la solicitud de acceso a la información con número de folio ***** , a través de la cual requirió información sobre donde se podía encontrar información de oficio del Sindicato (fojas 1 de las copias certificadas del recurso de atracción *** *****).

2. El dos de marzo de dos mil dieciocho, el ***** ** ***** ** ** ***** ** ***** ** ***** dio respuesta a la solicitud presentada.

3. El siete de marzo de dos mil dieciocho, ***** ***** presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por la persona moral obligada.

4. El quince de marzo de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión.

5. El catorce de mayo de dos mil dieciocho, el Encargado de Despacho de la Secretaría Técnica del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, decretó la suspensión de plazos para resolver el recurso de revisión atraído, ello ante la falta de quorum legal.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO TERCERO
DE DISTRITO EN
MATERIA
ADMINISTRATIVA
EN LA CIUDAD DE
MÉXICO.

MESA IV.

J.A. 1025/2018

6. El seis de junio de dos mil dieciocho, mediante acuerdo

********* el Pleno del Instituto Nacional, aprobó por mayoría la petición de atracción por parte de los Comisionados, respecto de los recursos de revisión interpuestos y pendientes de resolución ante el órgano garante local, por ausencia temporal de quórum para que el Pleno de dicho organismo los sesionara.

7. El seis de junio de dos mil dieciocho, el Comisionado Presidente signó el número de expediente ***** ******* al aludido recurso de revisión y de conformidad con el sistema por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales lo turnó a la Comisionada Ponente a efecto de darle el trámite correspondiente.

8. Sustanciado el recurso de atracción, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en sesión de veintinueve de junio de dos mil dieciocho, resolvió por mayoría revocar la respuesta emitida por el sujeto obligado, instruyéndole para que emitiera uno subsanado los vicios apuntados.

De la parte que interesa de la resolución impugnada se advierte que el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, fundamentó su competencia en lo siguiente:

*“PRIMERO. El pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer del asunto, de conformidad con lo ordenado por los artículos 6, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **Transitorio Octavo del Decreto que reforma adiciones diversas disposiciones de la Propia Carta Magna, publicado el siete de febrero de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación; los***

artículos 3, fracción XIII, 41, fracción IV, 181, 188 los transitorios Primero y Sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis, además de os artículo 12, fracciones I, VC, y XXXV, 18 fracciones V, XIV y XVI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Y protección de Datos Personales, Publicado en el Diario Oficial de la Federación de diecisiete de enero de dos mil diecisiete.”

Los artículos 6, apartado A, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **Transitorio Octavo del Decreto que reforma adicionan diversas disposiciones de la Constitución, publicado el siete de febrero de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación** citados en el primer considerando de la resolución impugnada establecen lo siguiente:

Artículo 6o. ...

...

...

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. y III. ...

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre



el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. y VII. ...

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

El organismo autónomo previsto en esta fracción, se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en los términos que establezca la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

En su funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros. También conocerá de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de los estados y el Distrito Federal que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley.

El organismo garante federal de oficio o a petición fundada del organismo garante equivalente del estado o del Distrito Federal, podrá conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos que establezca la ley, sólo en el caso que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional conforme a la ley de la materia.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO TERCERO
DE DISTRITO EN
MATERIA
ADMINISTRATIVA
EN LA CIUDAD DE
MÉXICO.

MESA IV.

J.A. 1025/2018

PODER J

El organismo garante se integra por siete comisionados. Para su nombramiento, la Cámara de Senadores, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, a propuesta de los grupos parlamentarios, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, nombrará al comisionado que deba cubrir la vacante, siguiendo el proceso establecido en la ley. El nombramiento podrá ser objetado por el Presidente de la República en un plazo de diez días hábiles. Si el Presidente de la República no objetara el nombramiento dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de comisionado la persona nombrada por el Senado de la República.

En caso de que el Presidente de la República objetara el nombramiento, la Cámara de Senadores nombrará una nueva propuesta, en los términos del párrafo anterior, pero con una votación de las tres quintas partes de los miembros presentes. Si este segundo nombramiento fuera objetado, la Cámara de Senadores, en los términos del párrafo anterior, con la votación de las tres quintas partes de los miembros presentes, designará al comisionado que ocupará la vacante.

Los comisionados durarán en su encargo siete años y deberán cumplir con los requisitos previstos en las fracciones I, II, IV, V y VI del artículo 95 de esta Constitución, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones docentes, científicas o de beneficencia, sólo podrán ser removidos de su cargo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y serán sujetos de juicio político.

En la conformación del organismo garante se procurará la equidad de género.

El comisionado presidente será designado por los propios comisionados, mediante voto secreto, por un periodo de tres años, con posibilidad de ser reelecto por un periodo igual; estará obligado a rendir un informe anual ante el Senado, en la fecha y en los términos que disponga la ley.

El organismo garante tendrá un Consejo Consultivo, integrado por diez consejeros, que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Anualmente serán sustituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo.

La ley establecerá las medidas de apremio que podrá imponer el organismo garante para asegurar el cumplimiento de sus decisiones.

Toda autoridad y servidor público estará obligado a coadyuvar con el organismo garante y sus integrantes para el buen desempeño de sus funciones.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO TERCERO
DE DISTRITO EN
MATERIA
ADMINISTRATIVA
EN LA CIUDAD DE
MÉXICO.

MESA IV.

J.A. 1025/2018

FORMA-A-55

El organismo garante coordinará sus acciones con la entidad de fiscalización superior de la Federación, con la entidad especializada en materia de archivos y con el organismo encargado de regular la captación, procesamiento y publicación de la información estadística y geográfica, así como con los organismos garantes de los estados y el Distrito Federal, con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas del Estado Mexicano.

[...]

Transitorios

SEXO. *El organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución podrá ejercer las facultades de revisión y de atracción a que se refiere el presente Decreto, posterior a la entrada en vigor de las reformas a la ley secundaria que al efecto expida el Honorable Congreso de la Unión.*

SÉPTIMO. *En tanto se determina la instancia responsable encargada de atender los temas en materia de protección de datos personales en posesión de particulares, el organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución ejercerá las atribuciones correspondientes.*

OCTAVO. *En tanto el Congreso de la Unión expide las reformas a las leyes respectivas en materia de transparencia, el organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución ejercerá sus atribuciones y competencias conforme a lo dispuesto por el presente Decreto y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental vigente.*

Los artículos 3, fracción XIII, 41, fracción IV, 181, 188 los transitorios Primero y Sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis, además de los artículos 12, fracciones I, VC, y XXXV, 18 fracciones V, XIV y XVI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establecen lo siguiente:

LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 21. *El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:*

[...]

IV. Conocer, sustanciar y resolver de oficio o a petición de los Organismos garantes de las Entidades Federativas los recursos de revisión que, por su

interés o trascendencia, así lo ameriten, en términos de lo dispuesto en la Ley General;

TRANSITORIOS

PRIMERO. *La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

SEGUNDO. *Se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2002, con excepción de lo dispuesto en el párrafo siguiente.*

En tanto no se expidan las leyes generales en materia de datos personales en posesión de sujetos obligados y archivo, permanecerá vigente la normatividad federal en la materia.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

VIII. Entidades Federativas: Las partes integrantes de la Federación que son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y el Distrito Federal;

Artículo 41. El Instituto, además de lo señalado en la Ley Federal y en el siguiente artículo, tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

*IV. Conocer y resolver de oficio o a petición de los Organismos garantes de las Entidades Federativas los recursos de revisión que, por su interés o trascendencia, así lo ameriten, en términos de lo dispuesto en el Capítulo III del Título Octavo de la presente Ley;
De la atracción de los Recursos de Revisión*

Artículo 181. El Pleno del Instituto, cuando así lo apruebe la mayoría de sus Comisionados, de oficio o a petición de los Organismos garantes, podrá ejercer la facultad de atracción para conocer de aquellos recursos de revisión pendientes de resolución que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

El Instituto establecerá mecanismos que le permitan identificar los recursos de revisión presentados ante los Organismos garantes que conlleven un interés y trascendencia para ser conocidos.

Los recurrentes podrán hacer del conocimiento del Instituto la existencia de recursos de revisión que de oficio podría conocer.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO TERCERO
DE DISTRITO EN
MATERIA
ADMINISTRATIVA
EN LA CIUDAD DE
MÉXICO.

MESA IV.

J.A. 1025/2018

Artículo 188. La resolución del Instituto será definitiva e inatacable para el organismo garante y para el sujeto obligado de que se trate.

En todo momento, los particulares podrán impugnar las resoluciones del Instituto ante el Poder Judicial de la Federación.

Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Artículo 12. Corresponde al Pleno del Instituto:

I. Ejercer las atribuciones que al Instituto le otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General, la Ley Federal, la Ley de Protección de Datos Personales, así como los demás ordenamientos legales, reglamentos y disposiciones que le resulten aplicables;

V. Conocer y resolver los medios de defensa que interpongan los particulares en materia de acceso a la información y protección de datos personales;

XXXV. Deliberar y votar los proyectos de acuerdos, resoluciones y dictámenes que se sometan a su consideración;

Artículo 18. Los Comisionados tendrán las siguientes funciones:

I. Representar al Instituto en los asuntos que el Pleno determine;

V. Conocer y sustanciar los medios de defensa interpuestos por los particulares ante el Instituto en materia de acceso a la información y protección de datos personales, así como aquellos en los que se ejerza la facultad de atracción, en términos de la normatividad aplicable;

XIV. Conocer de los asuntos que le sean sometidos para su aprobación por el Pleno;

XVI. Suscribir los acuerdos, actas, resoluciones y demás documentos que determine el Pleno;

Del contenido de las numerales citados, se desprende que el organismo garante que establece el artículo 6o. de la Constitución Federal **tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal y podrá de**

oficio o a petición fundada del organismo garante equivalente del estado o del Distrito Federal, podrá conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

Los artículos 181, 182, 183, 184, 185 y 188 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública aplicable conforme a los transitorios primero y segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública regulan la facultad de atracción del referido Instituto:

De la atracción de los Recursos de Revisión

Artículo 181. El Pleno del Instituto, cuando así lo apruebe la mayoría de sus Comisionados, de oficio o a petición de los Organismos garantes, podrá ejercer la facultad de atracción para conocer de aquellos recursos de revisión pendientes de resolución que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

El Instituto establecerá mecanismos que le permitan identificar los recursos de revisión presentados ante los Organismos garantes que conlleven un interés y trascendencia para ser conocidos.

Los recurrentes podrán hacer del conocimiento del Instituto la existencia de recursos de revisión que de oficio podría conocer.

Artículo 182. Para efectos del ejercicio de la facultad de atracción a que se refiere este Capítulo, el Instituto motivará y fundamentará que el caso es de tal relevancia, novedad o complejidad, que su resolución podrá repercutir de manera sustancial en la solución de casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información.

En los casos en los que el organismo garante de la Entidad Federativa sea el sujeto obligado recurrido, deberá notificar al Instituto, en un plazo que no excederá de tres días, a partir de que sea interpuesto el recurso. El Instituto atraerá y resolverá dichos recursos de revisión, conforme a lo establecido en el presente Capítulo.

Artículo 183. Las razones emitidas por el Instituto para ejercer la facultad de atracción de un caso, únicamente constituirán un estudio preliminar para determinar si el asunto reúne los requisitos constitucionales y legales de interés y trascendencia, conforme al precepto anterior, por lo que no será necesario que formen parte del análisis de fondo del asunto.

Artículo 184. El Instituto emitirá lineamientos y criterios generales de observancia obligatoria que permitan determinar los recursos de revisión de interés y trascendencia que estará obligado a conocer, así como los procedimientos internos para su tramitación, atendiendo a los plazos máximos señalados para el recurso de revisión.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO TERCERO
DE DISTRITO EN
MATERIA
ADMINISTRATIVA
EN LA CIUDAD DE
MÉXICO.

MESA IV.

J.A. 1025/2018

Artículo 185. La facultad de atracción conferida al Instituto se deberá ejercer conforme a las siguientes reglas:

I. Cuando se efectúe de oficio, el Pleno del Instituto, cuando así lo aprueben la mayoría de sus Comisionados, podrá ejercer la atracción en cualquier momento, en tanto no haya sido resuelto el recurso de revisión por el organismo garante competente, para lo cual notificará a las partes y requerirá el Expediente al organismo garante correspondiente, o

II. Cuando la petición de atracción sea formulada por el organismo garante de la Entidad Federativa, éste contará con un plazo no mayor a cinco días, salvo lo dispuesto en el último párrafo del artículo 182 de esta Ley, para solicitar al Instituto que analice y, en su caso, ejerza la facultad de atracción sobre el asunto puesto a su consideración.

Artículo 188. La resolución del Instituto será definitiva e inatacable para el organismo garante y para el sujeto obligado de que se trate.

En todo momento, los particulares podrán impugnar las resoluciones del Instituto ante el Poder Judicial de la Federación.

Como se advierte el Pleno del Instituto, cuando así lo apruebe la mayoría de sus Comisionados, de oficio o a petición de los Organismos garantes, podrá ejercer la facultad de atracción para conocer de aquellos recursos de revisión pendientes de resolución que por su interés y trascendencia así lo ameriten y dichas razones, únicamente constituirán un estudio preliminar para determinar si el asunto reúne los requisitos constitucionales y legales de interés y trascendencia, conforme al precepto anterior, por lo que no será necesario que formen parte del análisis de fondo del asunto.

Mediante Acuerdo ACT-PUB/06/06/2018.06 (fojas 22 a 34 del legajo de pruebas) el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales consideró procedente la facultad de atracción solicitada por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de las Ciudad de México por lo siguiente:

1. Debido a que el treinta y uno de marzo de dos mil dieciocho, concluyó el periodo que tenía la Asamblea

Legislativa de la Ciudad de México para nombrar a los nuevos comisionado del Organismo Garante de la Ciudad de México en cumplimiento al artículo décimo séptimo transitorio del Decreto que expide la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México el plazo de la Asamblea Legislativa feneció el treinta y uno de marzo de dos mil dieciocho, sin que se hubieran nombrado a los integrantes del órgano garante local, por lo que al estar ante lo atípico y excepcional de la falta de órgano máximo de decisión y cuya determinación busca tutelar en mayor medida, el interés general en la protección de estos derechos humanos de seguridad jurídica.

2. Al hacer el análisis del caso, concluyó que el interés y las trascendencia para considerar procedente la facultad de atracción radican fundamentalmente en el riesgo eventual de que la tutela de los derechos de las personas al acceso a la información a la protección de sus datos personales, se vea afectado de manera directa por la falta de quorum del órgano garante local, cuando la sociedad se encuentra interesada en que se respete el derecho a la información consagrados en el artículo 6 constitucional y que por falta de órgano garante, no se resuelvan los recursos de revisión los cuales ya se encontraba en la etapa de resolución por lo que atendiendo al principio *pro persona* consideró resolver y no dejara en estado de indefensión a los solicitantes de la información.

Por tanto, contrario a lo argumentado por la quejosa si bien el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de las Ciudad de México es el órgano encargado de resolver y votar los recursos de revisión interpuestos en contra de los sujetos obligados de dicha entidad; sin embargo, está plenamente fundada y motivada la determinación del Pleno del Instituto



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO TERCERO
DE DISTRITO EN
MATERIA
ADMINISTRATIVA
EN LA CIUDAD DE
MÉXICO.

MESA IV.

J.A. 1025/2018

FORMA A-55

Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de asumir la competencia del recurso de revisión *** ***** ante la ausencia temporal del quorum y no tener una fecha cierta para que la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México nombre a los ciudadanos consejeros del órgano garante local a fin de no crear un estado de inseguridad jurídica a través de la facultad de atracción contemplada en el artículo 6 constitucional, por lo cual es **infundado** el concepto de violación propuesto por la quejosa.

Además de que el **Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**, mediante acuerdo ACT-PUB/06/06/2018.06 sí motivo las razones por las cuales se actualizaban los supuestos de trascendencia e interés en los siguientes términos:

*“a) **Interés.** La premisa esencial de que este Instituto actúe en función de la facultad de atracción que le fue otorgada, es que la misma resulte un mecanismo eficaz en defensa de los derechos fundamentales de acceso a la información y de protección de datos personales, que a su vez genere certeza y seguridad jurídica a los particulares ante esta circunstancia excepcional que acontece actualmente y que es de conocimiento público, es decir, la ausencia temporal de quórum para que el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México sesione. Lo que eventualmente podría acarrear que ambos derechos a los que estamos constitucionalmente constreñidos a garantizar se vean comprometidos en su ejercicio. Es decir, ante el temor fundado de que se ponga en riesgo el cumplimiento de principios que rigen a uno y otro derecho; pues al ser los organismos garantes de la transparencia antes públicos cuasi jurisdiccionales, su función es precisamente velar por que los principios establecidos en la Constitución sean siempre observados en beneficio de los particulares.*

Así, en consideración de los Comisionados, su surte el supuesto de interés, habida cuenta que dicha circunstancia reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, ya que se está ante la posibilidad afectación o vulneración del efectivo ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, al dejarse en estado de incertidumbre a las personas, por la falta de una determinación del organismo garante competente en la impartición de justicia en dichas materias; por lo que se está ante la inminente necesidad de que este Instituto ejerza la facultad de atracción, a efecto de conocer y resolver los recursos de revisión pendientes de resolución por parte del Organismo Garante de la Ciudad de México.

b) Trascendencia: De igual modo, en nuestra consideración, la trascendencia de dichos recursos de revisión, radica fundamentalmente en el riesgo eventual de que la tutela de los derechos de las personas al acceso a la información y a la protección de datos personales, se vea afectada de manera directa, continua y generalizada.

Lo anterior, debido a que, si bien el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es el encargado de resolver y votar los recursos de revisión interpuestos en contra de los sujetos obligados de dicha entidad, la ausencia temporal de quórum para que el Pleno del Organismo Garante sesione, le imposibilita garantizar estos derechos humanos.

En presente asunto entraña un carácter trascendente, ante lo atípico y excepcional de la falta de órgano máximo de decisión de un organismo garante, por lo que la resolución del mismo permitirá fijar un criterio jurídico para hacer frente a situaciones similares futuras.

Es importante señalar que esta decisión obedece a la aplicación e interpretación del principio *pro persona* que busca proteger a las personas de la manera más amplia en el ejercicio de estos derechos humanos, así como una visión expansiva y progresiva de la tutela efectiva de los mismo.”

Por otra parte en relación con el motivo de disenso en el que aducen que la resolución que constituye el acto reclamado violó los artículos 9º y 123, apartado B, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 67 y 72, fracción IV de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como los artículos 8, fracción V y 9, fracción VI de los Estatutos del Sindicato de Trabajadores de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, ya que no atendió el agravio propuesto por la persona moral el cual radica en que en dicho gremio no se ubicó en el supuesto establecido en el artículo 79 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública debido a que no recibe recursos públicos.

Asimismo señala que se violaron sus derechos humanos tutelados en los artículos 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los numerales 2, 3, 4 y 8 del Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo (Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación); los numerales 67 y 72, fracción IV, de la Ley



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO TERCERO
DE DISTRITO EN
MATERIA
ADMINISTRATIVA
EN LA CIUDAD DE
MÉXICO.

MESA IV.

J.A. 1025/2018

Federal de Trabajadores al Servicio del Estado; y los artículos 8, fracción V y 9 fracción VI de los Estatutos del Sindicato de Trabajadores de la Auditoría Superior de la Ciudad de México: porque se aplicaron normas y resoluciones apropiadas para personas físicas o morales que reciben recursos públicos o realizan actos de autoridad, pero en su caso no se cumple tal supuesto.

El artículo 6, apartado A, fracciones I y II, de la Constitución Federal, establece lo siguiente:

“Artículo 6o.-

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.”

Dicho numeral en lo que interesa, se advierte que toda información que obre en posesión de cualquier autoridad, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes; asimismo, precisa que la información que se

refiere a la vida privada y los datos personales será también protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

En esos términos, de conformidad con la norma, existe una presunción *iuris tantum* (salvo prueba en contrario) respecto a la calidad pública de la información en posesión de los órganos del estado, la cual solo es posible destruir cuando se actualicen las hipótesis de excepción contenidas en las leyes **y se justifique de manera precisa porqué la difusión de la información puede causar un daño al interés público o a derechos de terceros.**

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis **I.4o.A.40 A (10a.)**, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Visible y consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, pág. 1899 con el rubro y texto siguiente:

“ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**JUZGADO TERCERO
DE DISTRITO EN
MATERIA
ADMINISTRATIVA
EN LA CIUDAD DE
MÉXICO.**

MESA IV.

J.A. 1025/2018

FORMA A-55

institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.”

El derecho de acceso a la información pública no es absoluto, en tanto que puede ser restringido excepcionalmente y solo en la medida necesaria para dar eficacia a otros derechos o bienes constitucionales, limitaciones que se pueden fijar en atención al interés público, la vida privada y los datos personales, sin embargo, remite al texto legal para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información, en este caso, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Es aplicable a lo anterior, por el criterio que informa, la tesis número 1a. VIII/2012 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 656, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, Décima Época, que dispone lo siguiente:

“INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información

puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.”

Sobre estas bases se consideran fundados los conceptos de violación indicados en los que la promovente del amparo indica que la resolución combatida violó los artículos 9º y 123, apartado B, fracción X, de la Constitución Política de los



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

MESA IV.

J.A. 1025/2018

Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 67 y 72, fracción IV, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como los artículos 8, fracción V y 9, fracción VI, de los Estatutos del Sindicato de Trabajadores de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, ya que el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales la persona moral realizó una incorrecta interpretación del artículo 79 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, en atención a que el instituto responsable no atendió de manera correcta ** ***** del ***** **

***** ** ** ***** ***** ** ** ***** **

***** en el que aduce que no recibe recursos públicos, y por ello no está obligado a transparentar y permitir el acceso a los documentos referente a su recepción y uso.

Pues únicamente se limitó a indicar que en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia localizó un reporte de los recursos públicos que se le proporcionaron al sindicato en el dos mil dieciséis y dos mil diecisiete; sin embargo ello no se considera suficiente para tener por contestado el agravio propuesto, esto es, si el gremio quejoso está obligado o no a rendir la información en términos del artículo 79 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues el **Pleno del Instituto responsable debió atender de manera pormenorizada el agravio propuesto por la aquí quejosa.**

En esas condiciones, al resultar **fundados** los conceptos de violación estudiado, lo procedente es **conceder el amparo y la protección de la Justicia de la Unión al ***** ****

***** ** ** ***** ***** ** ** ***** **

***** contra la resolución de veintinueve de junio de dos mil

dieciocho, dictada dentro del recurso de atracción ***
*****, relativo al recurso de revisión con número del
expediente ***** dictada por el Pleno del Instituto
Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales.

Dicha concesión es para el efecto de que dicho órgano
colegiado deje insubsistente la resolución combatida, y en su
lugar emita otra en la cual subsane el vicio apuntado en esta
sentencia, esto es, que de manera pormenorizada debidamente
fundada y motivada atienda el argumento de la quejosa.

Finalmente, dada la conclusión que antecede, resulta
innecesario el análisis de los argumentos restantes, ya que en
nada variaría la resolución adoptada, en tanto que la parte
quejosa no obtendría mayor beneficio que el alcanzado.

Así lo sostuvo la entonces Tercera Sala de la Suprema
Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia de rubro y
texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. Si al
examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo
resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al
peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal,
resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja”.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además, en los
artículos 63, 64, 65, 73, 74, 75, 76, 77, 217 y demás relativos de
la Ley de Amparo, se:

RESUELVE:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PRIMERO. Se **sobresee** en el juicio de amparo, por las razones y motivos enunciados en el considerando tercero de este fallo.

JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

MESA IV.

J.A. 1025/2018

SEGUNDO. La justicia de la Unión ampara y protege a

***** ** ***** ** ** ***** ***** ** **

***** ** ***** contra la autoridad y los motivos expresados en el último considerando de esta sentencia.

Notifíquese; personalmente a la quejosa y a los terceros interesados.

Así lo resolvió y firma **Martín Adolfo Santos Pérez**, Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, quien actúa con **Claudia Marcela Vargas Zamarroni**, secretario que autoriza y certifica que la resolución se encuentra debidamente incorporada al expediente electrónico, hasta el día de hoy **veintiuno de enero de dos mil diecinueve**, fecha en que lo permitieron las labores de este juzgado.- **Doy fe.**

Martín Adolfo Santos Pérez.
Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

Claudia Marcela Vargas Zamarroni.
Secretario del Juzgado.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Razón.- En esta misma fecha se giraron los oficios 6989, 6990, 6991 y 6992 notificando la determinación que antecede. Conste

PJF - Versión Pública

El licenciado(a) Claudia Marcela Vargas Zamarroni, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública